

OBJETO: PROMUEVE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:

AGOSTINA VILLAGGI, D.N.I. N° 31406769 y RODOLFO MANUEL BASQUES, D.N.I. N° 25.699.423, en calidad de apoderados de la **CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO**, con el patrocinio letrado de la **Dra. AGOSTINA VILLAGGI, T° 100 F° 558**, y del **Dr. RICHARD HERNAN JAQUET T 100 F 878** constituyendo domicilio procesal en la calle Gorriti N° 4078 de C.A.B.A., domicilio electrónico 27314067695, ante esta Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos presentamos y respetuosamente decimos;

I) OBJETO:

Que, siguiendo precisas instrucciones de nuestros representados, venimos a interponer Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en contra la PROVINCIA DE FORMOSA, **a fin de solicitar se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de la CLAUSULA TRANSITORIA CUARTA de la Constitución de la Provincia de Formosa**, que habilita una NOVENA candidatura de GILDO INSFRAN, como gobernador para el periodo que comienza el 10 de Diciembre de 2027 y culminaría el 10 de Diciembre de 2031 y una TERCERA candidatura de EBER SOLIS, como vicegobernador o gobernador, para el periodo que comienza el 10 de Diciembre de 2027 y culminaría el 10 de Diciembre de 2031.

A tal fin requerimos que a) se declare Inconstitucional de la cláusula transitoria N° 4 de la Constitución de la Provincia de Formosa por violentar el artículo 5,123 en función del art. 1 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la CADH, y el fallo dictado por esta Excma. Corte Suprema en autos caratulados “Frente Amplio Formoseño c/ Provincia de Formosa s/ amparo. Expte 922/23”

II) LEGITIMACION ACTIVA:

Conforme lo acreditamos, somos Apoderados del Lema Confederación Política y Social para el Cambio y el Desarrollo de Formosa –Auto 115/07- que luego modificó su nombre a Confederación Frente Amplio Formoseño – Auto 23/11-, habilitado para participar de las Elecciones Provinciales.

La Confederación que representamos, constituye un frente electoral, reconocido, aprobado por la Justicia Electoral Local, con capacidad para postular candidatos a gobernador y vicegobernador de la Provincia de Formosa.

La Mesa Confederal de la Confederación Frente Amplio Formoseño, ha decidido encomendarnos realizar y concretar toda actuación y presentación judicial que se estime conveniente, conducente o necesaria para la tutela integral de los derechos de los afiliados y los intereses de la Confederación.

Siendo una organización de derecho público no estatal, la existencia resulta necesaria para el desenvolvimiento de la democracia representativa, por consiguiente, instrumento de gobierno cuya institucionalización genera vínculo y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en relación con el cuerpo electoral, presentándose como insustituibles órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes.

Sabido es que los partidos políticos, como instituciones fundamentales de nuestra democracia representativa, tienen legitimación genérica para la defensa de los intereses generales de la sociedad, entendiendo a esta como la capacidad o aptitud que se reconoce a un sujeto para intervenir en un proceso judicial, ello implica el reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace en favor de un sujeto, en cuya virtud le confiere la posibilidad de ejercitar eficazmente su poder de acción.

La Constitución Nacional en su artículo 38 declara que los partidos políticos son “instituciones fundamentales del sistema democrático”. Por este motivo, están habilitados para promover toda clase de acciones que se vinculen con la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general, como lo es la defensa de la legalidad constitucional.

En igual sentido V.E., ha reconocido a los partidos políticos, en el fallo “Partido Demócrata Progresista” (Fallos 307:1774), la misión de ser “mediadores entre la sociedad y el Estado” y en el caso Partido Justicialista de Santa Fe (Fallos 310:819), indico que los mismos son “necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y Por lo tanto, instrumentos de gobierno”.

En esta tarea de control, propia de los partidos de oposición, tutelan la legalidad constitucional y defienden los intereses colectivos.

Por tanto, nos encontramos plenamente legitimados a acudir al control judicial cuando, como en el caso de autos, es la propia Provincia de Formosa la que lesiona un derecho de incidencia colectiva como es la legalidad constitucional federal.

III) LEGITIMACION PASIVA DE LA PROVINCIA:

La Acción se dirige contra la Provincia de Formosa, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “ Frente para la Victoria – distrito Rio Negro y otras vs Provincia de Rio Negro s/ amparo” de fecha 22/03/2019 (Fallos 342:287) ha resuelto que nada obsta a la legitimación del Estado Local, ya que en el caso se presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero interés de las agrupaciones políticas y de los candidatos oficializados – entre ellos el actual gobernador- y atañe al de la continuidad , desde que están en juego instituciones básicas de la Nación (fallo 307:973), que la provincia se encuentra obligada a resguardar.

IV) COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE:

El caso que planteamos ante V.E resulta de su competencia originaria en virtud de la tarea indelegable que la Constitución de la Nación ha puesto en cabeza de ese Alto Tribunal: ser custodio del sistema republicano y garantizar, en dichas condiciones, el pleno y autónomo funcionamiento de las instituciones republicanas diseñadas en las provincias (arts. 1, 5, 116 y 117 de la C.N.).

Un principio constitucional básico que surge de nuestra carta magna, es la Necesidad de que cada provincia cuente con su propia Constitución Provincial (art 5 de la CN). Ese esquema implica que si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del Gobierno Federal (artículos 5 y 122 de la CN), las sujeta a tener y respetar una Constitución y a ceñirse bajo el Sistema Representativo y Republicano de Gobierno (artículos 1 y 5 de la CN). Asimismo, encomienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el aseguramiento de ese sistema representativo y republicano (artículo 116 de la CN) con el fin de lograr el acatamiento de aquellos principios – que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos 310:804).

Por tales motivos y con el propósito de lograr el aseguramiento de este sistema en la práctica, es que el artículo 117 de la CN le ha asignado a la Corte Suprema, competencia originaria en razón de la materia, en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (fallos 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:810; 314:495 considerando 1º entre otros).

Denunciado aquí, que han sido lesionadas expresas y concretas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, conforme al contenido vital que imbuje a estos términos y principios la Ley Fundamental, y que constituyen los pilares del edificio por ella construido, con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, por lo tanto, no puede verse en la intervención de la Corte Suprema una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales. En rigor de verdad, se trata de asegurar que se respeten aquellos principios superiores que las provincias han acorado a someterse al concurrir al establecimiento de la CONSTITUCION NACIONAL (FALLOS 310:804) y que la Nación debe garantizar.

Que, es trascendental señalar que Corte ha intervenido en ocasión de hacer cesar maniobras, que a través de cambios de reglas electorales, se buscaba manipular y desviar la voluntad popular mediante tretas dirigidas a lograr reelecciones no habilitadas, que ponían en peligro y desamparo el principio de alternancia en el poder y sus límites constitucionales.

Por lo tanto, es deber de la CSJN admitir la radicación de estas actuaciones en su instancia originaria, pues le corresponde a esta, garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y evitar que estos sean vulnerados, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole invocadas. - conf fallos 328:1146 y 336:1756.-

Que, encontrándose en juego los arts. 1, 5 y 123 de la CN, es esencial que la CSJN asuma la competencia originaria.

Que, esta Corte ha fallado recientemente sobre acontecimientos que tienen directa implicancia con el planteo formulado en la presente, los cuales indican que “esta medida de orden excepcional se dicta en el entendimiento de que nuestro texto

constitucional garantiza a las provincias el establecimiento de instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal en el art. 122. Sin embargo, en el presente se denuncia que han sido afectadas expresas disposiciones de la Constitución Nacional que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno que las provincias se obligan a respetar en el citado artículo 5.

Es por ello que la intervención de esta Corte se torna necesaria, imperiosa e ineludible, a fin de que sean respetados los principios fundacionales del federalismo argentino”, ante la treta realizada por el gobierno de Formosa, a fin de tomar un período treintañal de administración, como un solo período de gobierno.

V) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción declarativa de inconstitucionalidad se encuentra contenida en la acción declarativa de certeza prevista en el artículo 322 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Esta herramienta tiende a hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica que produce un perjuicio o lesión a una de las partes involucradas en ella.

La misma procede y juega con consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando “no existen obstáculos para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas o el artículo 322 del Código de Procedimiento, inclusive cuando ellas persiguen la declaración de invalidez de una ley frente a los preceptos de la Carta Fundamental...” agregando el Tribunal que “...con la introducción del Instituto en el derecho público federal, contará éste con una vía apta para que los derechos y obligaciones de los particulares, el Estado o las corporaciones públicas, afectadas por normás inconstitucionales puedan dilucidarse apenas medie interés suficiente real y concreto, con la consiguiente economía de tiempo y la posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado” (Fallos307:1379 y la doctrina de la Procuración General Fallos 307:260).

Coincidimos con Ricardo Alejandro Terrile (TERRILE, Alejandro Ricardo, “Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” en: “La Constitución Comentada”,

Sabsay, D. (Director) y Manili P. (Coordinador), Ed. Hammurabi) en cuanto interpreta que la acción declarativa, cuando persigue el propósito de declarar la inconstitucionalidad de una norma, forma parte de un proceso o procedimiento constitucional que habilita a la Corte Suprema a cumplir con la función que tiene establecida y reconocida por la Constitución Federal, en otras palabras, el adecuado control de la supremacía constitucional.

La presente acción constituye una vía idónea para suscitar la intervención judicial, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta o meramente académica, sino que media entre las partes una vinculación de derecho que traduce un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida, que asume así la condición de "caso". Dicho interés se traduce en la limitación de nueva reelección de un ciudadano – GILDO INSFRAN- que lleva más de 30 años en el ejercicio del poder de forma ininterrumpida y, que genera un perjuicio actual y daño eminente para los derechos de los ciudadanos de Formosa.

Al no exigirse la acreditación de un daño o perjuicio para sustentar la acción sino que se persiga prevenir los efectos y alcances perjudiciales de la norma controvertida, podemos afirmar que nos encontramos ante una herramienta útil para el adecuado control de la supremacía constitucional. De esta manera, podrá prevenirse una afectación todavía más severa de los derechos constitucionales de los formoseños.

No existe vía administrativa para el planteo, ni tampoco otra vía jurisdiccional ordinaria que pueda considerarse cabalmente idónea, ya que la máxima autoridad judicial local, en varias oportunidades se ha expedido en sentido contrario a la pretensión esgrimida por nuestros representados.

Con los actos denunciados, se quiebra todo el orden jurídico, y se crea una circunstancia extrema que tiñe de ilegítimo el funcionamiento de todos los poderes de la provincia.

Como guardián último de las garantías constitucionales, máximo intérprete de la Constitución y cabeza de un departamento del Estado, la Corte se encuentra obligada a velar porque se respete el sistema institucional de división de poderes que establece la Constitución (art. 1), tanto en su aspecto material en el marco del sistema

republicano de gobierno (ramas legislativa, ejecutiva y judicial), como en su dimensión territorial propio del sistema federal argentino.

VI a) GRAVEDAD INSTITUCIONAL:

Existe en el caso, además, gravedad institucional, ya que las cuestiones sometidas a examen de V.E. exceden el mero interés individual o de los partidos políticos que representamos, y se proyectan sobre el interés general dada la trascendencia del hecho que la perpetuación en el poder conlleva el deterioro institucional, al no existir alternancia, afectando directamente la división de poderes.

Así el Poder Legislativo (integrado por 30 miembros de los cuales 22 pertenecen al signo político del gobernador) se limita hace muchos años, más de 10 o 15 a tratar solo los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, y sin que se admitan las discusiones de los mismos, y la mayoría de las veces “sobre tablas” conforme las necesidades del gobernador, coadyuvado ello por un sistema electoral basado en la cuestionada Ley de Lemas, a lo que debe sumarse el manejo discrecional de los fondos públicos y el dominio total del Tesoro Provincial, impuestos, coparticipación federal, presupuestos, etc..

Que, el Poder Judicial de la Provincia también sufre y padece la permanencia del Gobernador y Vicegobernador, ya que los 30 años de administración, le ha dado la facultad del manejo de piezas claves del sistema.

Así, los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa y del Tribunal Electoral Permanente, son en su mayoría ex funcionarios del gobierno de Insfran, muchos de estos fueron apoderados y diputados, en la mismas boletas electorales del partido con el que Insfrán llega y permanece en el poder.

Basta verificar el fallo del STJ de la provincia, con fecha del 5 de Noviembre de 2020 (Sentencia N° 12142) a través de dicha sentencia se pretendió evitar que la justicia federal siguiera interviniendo en los habeas corpus, para restablecer derechos humanos vulnerados durante la pandemia, intentando lograr que fueran remitidos a la justicia local, contrariando la doctrina que la CSJN sentara al respecto cuando se expidiera en noviembre de 2020

La duración del mandato del poder ejecutivo, la forma de integración del Concejo de la Magistratura provincial (Ley N° 1310/00- Mod. 1435/04), institución

encargada de nombrar a los magistrados judiciales, hacen una sociedad exitosa y todo queda al servicio de la Administración de Insfran y Solis, ya que no solo son militantes los jueces superiores, si no que así también los de grado.

Así, la permanencia durante más de treinta años en los más altos cargos de la provincia, ha permitido a Gildo Insfrán proponer, designar y conminar a los cinco magistrados que actualmente integran el Superior Tribunal de Justicia de la provincia como así también al Procurador General del Superior Tribunal (ver artículo 174 de la Constitución de Formosa y resoluciones 2288/2012, 2417/2013, 2418/2013 y 3334/2024 de la Legislatura de Formosa).

Además, como ya se ha mencionado posee injerencia directa en la composición del Consejo de la Magistratura provincial, organismo encargado de proponer ante la legislatura los candidatos a magistrados y funcionarios del Ministerio Público (artículo 7° de la ley local 1310).

El Consejo, se integra con un Ministro del Superior Tribunal de Justicia elegido por el propio tribunal —que preside el Consejo—, el Procurador General del Superior Tribunal, un magistrado (camarista o de primera instancia), un abogado activo de la profesión, el Fiscal de Estado de la provincia (que es nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo, Art. 200 de la Constitución de Formosa), el Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo, dos legisladores por la mayoría y uno por la primera minoría (artículos 2° y 3° de la ley local 1310).

Además, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados está compuesto por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal de Estado, dos legisladores por la mayoría y uno por la primera minoría y dos abogados (artículo 191 de la Constitución de Formosa).

Por todo lo expuesto resulta claro y evidente que el gobernador tiene una fuerte y directa influencia y decisión en el mecanismo de selección y remoción de jueces.

Que, esta mencionada influencia y decisión no encuentra límites en nombrar a los más alto magistrados de la provincia, si no que va más allá, ya que durante los repetidos gobiernos de Gildo Insfrán, se designaron a todos los jueces de la Cámara Primera en lo Criminal, la Cámara Segunda en lo Criminal y la Cámara de

Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia (ver resoluciones 1236/2003, 1601/2006, 1644/2006, 1713/2007, 2230/2011, 2399/2012, 2785/2016, 3032/2018, de la Legislatura de Formosa).

Que, bien es sabido el significado que le otorga en sus fallos V.E. a la expresión "gravedad institucional" y que comprende, en sentido amplio, aquellas cuestiones que exceden el mero interés de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (Fallos 307:770). Una de las funciones de la "gravedad institucional" en el recurso extraordinario es que, acaecidos estos acontecimientos que afectan directamente no solo a la comunidad de la provincia de Formosa, si no que así también a todo sistema republicano y a sus instituciones, es más justificada la intervención de la Corte, superando los ápices procesales o formales, relativos a sus requisitos de admisibilidad, que puedan resultar frustratorios del control constitucional que el Alto Tribunal debe ejercer (Fallos 248:189). También dicho criterio resulta aplicable al momento de evaluar la procedencia de esta vía procesal elegida.

Estrechamente relacionado con el asunto que se debate en autos, la Corte Suprema ha dicho que reviste gravedad institucional cuando lo decidido: "compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede si median cuestiones de gravedad institucional y se halla directamente comprometido el ejercicio del derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrían de cumplir las funciones de gobierno." (Fallos 318:2271, disidencia de los Dres. Fayt y Bossert).

Que, como es sabido el 19 diciembre de 2024 esta Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo 132 de la antigua constitución de la Provincia de Formosa, por considerar que la reelección indefinida para el cargo de gobernador y vicegobernador iba en contra de los principios republicanos y el sistema democrático de nuestra Constitución Nacional.

Ahora bien, la Provincia de Formosa a consecuencia del fallo dictado por la CSJN en autos "CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO C/PROVINCIA DE FORMOSA S/ AMPARO" expete 922/23, convocó a una reforma de la constitución provincial para modificar el artículo 132 de la C.P que permitía las reelecciones indefinidas para el cargo de Gobernador y Vicegobernador.

Que, dicha reforma se realizó dentro del marco de una convención constituyente donde el partido de gobierno se alzó con 21 convencionales oficialistas sobre 9 convencionales opositores.

Que, el 3 de septiembre de 2025, la convención constituyente de Formosa, modificó el artículo 132 que establecía las reelecciones indefinidas, el cual quedó redactado de la siguiente forma Artículo 156; “el gobernador y vicegobernador duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelegidos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de estos cargos sino hasta que haya transcurrido un período intermedio” en otras palabras, la nueva redacción permite dos periodos consecutivos” – tomando como fuente al artículo 90 de la Constitución Nacional.

Pero, la treta radica en la decisión aprobada por la mayoría oficialista al introducir esta, una cláusula transitoria (4ta) que expresamente dice; “El mandato del gobernador y Vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer mandato”.

Que, esta incorporación, es claramente un nuevo intento de seguir perpetuando en el poder a una persona que lleva 8 mandatos consecutivos en el cargo de gobernador y otra persona que lleva 2 mandatos consecutivos en el cargo de vicegobernador, por lo que resulta imperiosa la necesidad de vuestra intervención a fin de salvaguardar el principio republicano de Gobierno -necesidad de alternancia-, el sistema democrático y lo expresamente establecido por esta Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Confederación frente amplio Formoseño c/ provincia de Formosa s/ amparo Expte 922/23”, lo que supone un acto de altísima gravedad institucional que excede los límites del lugar en que se lo comete y compromete a la Nación toda –art. 28 CADH.

VII- HECHOS:

La Constitución de la Provincia de Formosa del año 1957 establecía la prohibición absoluta de la Reelección – art. 91- , con la reforma del año 1991, se introdujo a la Constitución Provincial del año 1957 la reelección de dos mandatos al cargo de gobernador y Vicegobernador, -art. 129-.-

A esa instancia GILDO INSFRAN era Vicegobernador, de modo tal que al modificarse la Constitución, el entonces gobernador –Vicente Bienvenido Joga-, accedió a un nuevo mandato -1991/1995- integrando nuevamente la formula como Vicegobernador GILDO INSFRAN.

En 1995 el partido Justicialista llevó como nuevo candidato a gobernador a Gildo Insfrán, quien hasta ese momento llevaba dos periodos como Vicegobernador de la Provincia.

En el año 1999 el STJ interpreta – a nuestro criterio de manera arbitraria- que se debía contabilizar un solo mandato en el cargo de gobernador 1995 a 1999.

Vencido el cuarto mandato, de cuatro años cada uno de Insfrán, a cargo del poder ejecutivo Provincial (dos como vice gobernador y dos como gobernador de la provincia), fue convocada una convención constituyente donde se modificó la Constitución Provincial consagrando en el art. 132 la reelección indefinida para los cargos de gobernador y vicegobernador de la Provincia, lo que posibilitó que Gildo Insfran se mantenga en el poder desde 1987 hasta la actualidad.

Este hecho nos condujo a que, el Señor Gildo Insfrán actual gobernador de la provincia de Formosa, se postule nuevamente para ocupar el mismo cargo por décima vez consecutiva e ininterrumpida.

Que, llevada adelante una acción judicial por parte de la CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO contra la Provincia de Formosa en el año 2023 para que se declare la inconstitucionalidad el artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa que permitía la reelección indefinida para el cargo de Gobernador Y Vicegobernador, el 19 de Diciembre de 2024 la CSJN resolvió lo siguiente: “Declarar la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa... Por consiguiente, el texto de la cláusula reeleccionista formoseña, deberá ser corregido mediante el procedimiento constitucional previsto en la carta magna provincial.”

Que a raíz de ello, el gobierno de la Provincia de Formosa se vio obligado a convocar a una reforma de la constitución provincial a través de los mecanismos establecidos en la norma provincial.

Por tal motivo el día 29 de Junio del 2025 los formoseños eligieron convencionales constituyentes, quienes serían los encargados de llevar adelante la reforma de la constitución, a fin de acatar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaro invalida la cláusula de reelección indefinida por contrariar los preceptos fundamentales de la constitución nacional y violentar el principio republicano de Gobierno que exige la alternancia en los cargos como elemento esencial del sistema adoptado por nuestra nación y al cual las provincias deben adecuarse.

Que, la Convención Constituyente comenzó a sesionar el día 4 de Agosto de 2025 y finalizo el día 5 de Septiembre de 2025.

Que, el día 3 de septiembre se trató en la convención constituyente la reforma del artículo 132 que establecía la reelección indefinida para el cargo gobernador y vicegobernador y, el cual debía ser modificado por mandato judicial de la Corte Suprema.

Que, con respecto a la nueva redacción del ex artículo 132-actual 156- hubo consenso entre las fuerzas políticas que integraban la convención constituyente, y se tomó como fuente principal de derecho al Art 90 de la Constitución Nacional, lo que derivó en la redacción del siguiente texto “ El gobernador y vicegobernador duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.”

Ahora bien, el conflicto se suscitó con la incorporación de una cláusula transitoria –denominada cuarta- que fue impuesta y aprobada por los convencionales oficialistas (22), la cual reza de la siguiente manera “El mandato del gobernador y Vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer mandato”.

El miembro informante del partido Justicialista, el Convencional Rodrigo Vera, al explicar los motivos por el cuales proponían la redacción e incorporación de la cláusula transitoria cuestionada, resaltó que la reforma del artículo 132 -reelección indefinida- de constitución provincial no era el resultado de un mandato de la corte,

de hecho, manifestó: “acá hacemos lo que se nos da la gana.” Argumentando que, la incorporación de la cláusula transitoria cuarta que habilita un mandato más, a quien ya lleva el cargo ocho mandatos consecutivos- se encuentra justificada por que varias provincias e incluso la Nación al modificar sus constituciones optaron por incorporar una cláusula transitoria idéntica a la que aquí se propone.

Pero, el Convecional Vera, obvio un detalle: en todos esos casos que invoco como fuente y antecedentes análogos, realmente se trataba del primer mandato de quien estaba detentando el máximo cargo ejecutivo, pero esta no es nuestra realidad fáctica, ya que en nuestra provincia, al momento de aprobarse esta cuarta cláusula transitoria de la nueva constitución de Formosa el Señor Insfrán se encuentra transitando nada más y nada menor que su octavo mandato como gobernador. Esto demuestra claramente al treta, la ficción que se construye ex profeso, solo para posibilitar que los Señores Gildo Insfrán y Eber Solís se puedan volver a presentar. (ver grabación de la sesión plenaria Nro 13 -2hs Minuto 17 <https://www.youtube.com/watch?v=9qZb5IzKJUI>)

Que, dicha cláusula transitoria no fue acompañada ni votada por el bloque de convencionales de la oposición por considerar que la misma no solo es contraria a los artículos 1, 5, 123 de la Constitución Nacional sino que, también va en contra de lo establecido por la Corte Suprema en el fallo – confederación frente amplio formoseño-pues claramente está habilitando la posibilidad cierta de que el Señor Gildo Insfrán, que está cursando su octavo mandato consecutivo como gobernador pueda volver a postularse para un noveno mandato en el 2027, y que el Señor Eber Solis actual vicegobernador que lleva dos mandatos consecutivos en el cargo también pueda postularse el 2027.

Que, motivados en lo antes dicho, es que, recurrimos a esta Corte Suprema a fin de que intervenga en salvaguarda de su propia doctrina jurídica, del principio republicano de gobierno, y del sistema democrático entendiendo que, la incorporación y aprobación de la cláusula transitoria cuarta es una maniobra evidente del gobierno de la provincia para desobedecer y pretender sortear con una treta el fallo de la Corte, y violentar de esta forma nuevamente el principio republicano de gobierno, la necesaria alternancia de los cargos públicos y permitirle a señor Insfran

y al señor Solis la posibilidad cierta y concreta de volver a postularse al cargo de gobernador y vicegobernador, generando ello un daño al sistema republicano de gobierno.

No hay dudas pues, que dicha cláusula tiene nombre y apellido y está dirigida exclusivamente al Señor Insfran - gobernador- y al Señor Solis – Vicegoberndor-

VIII- VIOLACION AL SISTEMA REPRESENTATIVO QUE LA CONSTITUCION NACIONAL y LAS CONVENCIONES IMPONEN:

VIII.a PERIODICIDAD-ALTERNANCIA: La forma republicana de gobierno implica que la soberanía del pueblo se encuentra representada a través del voto popular para elegir a los gobernantes, la igualdad de los hombres ante la ley, la responsabilidad de los gobernantes ante el pueblo que los eligió, la publicidad de los actos de gobierno, la renovación de los gobernantes en forma periódica, la división e interdependencia de los tres poderes.

La renovación de los gobernantes en forma periódica, comprensiva de la alternancia en el poder, implica que quien se encuentra actualmente desempeñando un cargo sea efectivamente reemplazado, a través del voto popular, por otra persona, evitando de este modo la perpetuación de aquel en el poder .

Valbruzzi (2011) va un poco más allá al indicar que “la alternancia es una sustitución completa del partido de gobierno por otro partido que no estaba en el gobierno en el periodo inmediatamente anterior” . Siguiendo esta acepción Chávez Cruz sostiene que: La alternancia en el poder, como principio que exige la rotación en el ejercicio de los cargos, previene la concentración de la fuerza electoral en un solo partido. Esto hace que se la considere como un aspecto determinante para la competencia electoral al crear condiciones desfavorables para los que están fuera del poder y quieren competir por él a través del voto. (p. 7)

Sentado esto debemos puntualizar que nuestra Nación adoptó para su Gobierno en el art. 1 la forma Representativa, Republicana y Federal, así como también en el art. 5 dispuso que las provincias dictarán para sí una Constitución bajo el sistema Representativo Republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y bajo esas condiciones garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

En dicho marco, si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus propias instituciones y elección de autoridades sin que intervenga el Gobierno Federal –art. 122 C.N. y 5 ya citado- ello debe ser con sujeción estricta al sistema representativo y republicano de gobierno, en tanto encomienda a la CSJN el aseguramiento del sistema representativo y republicano – art. 116 C.N.-.

Al respecto, Gelli sostiene que el sistema de gobierno que definan las provincias debe ser representativo y republicano. En tal sentido, indica que si bien las constituciones provinciales no están sujetas a la revisión política por parte del Congreso Federal sí deben someterse al control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la eventual intervención federal para restablecer la forma republicana de gobierno.

Relacionado con lo estipulado en el art. 5, la Constitución Nacional establece en su art. 6 que “el Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno (...)”. Dicha intervención federal constituye una medida extrema y de carácter excepcional que requiere la ocurrencia de circunstancias excepcionales, como es la afectación permanente de la forma republicana de gobierno.

Asimismo, el art. 31 estipula que la Constitución Nacional, las leyes nacionales y los tratados con potencias extranjeras son ley suprema y “las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas” (CN). El art. 75 inc. 22 va un poco más allá y establece que los tratados allí mencionados tienen jerarquía constitucional.

Como lo hemos expresado supra, la hasta hace poco tiempo vigente Constitución de la Provincia de Formosa rezaba en su artículo 132 que: “ El gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”, dicho precepto permitió que el actual gobernador en ejercicio sea reelegido por ocho mandatos consecutivos como gobernador.

Que, ante tan flagrante vulneración al principio republicano de gobierno, esta confederación de partidos llevo adelante una acción judicial ante esta Excma Corte, solicitando que se inhabilite al ciudadano Insfran para postularse al cargo de

gobernador para el periodo 2023-2027 y, se declare la inconstitucionalidad del referido artículo, que permitió a lo largo del tiempo que el actual gobernador Insfrán, haya sido reelecto en el cargo OCHO VECES.

Que, Insfran viene desempeñando el cargo hace más TREINTA AÑOS, totalizando TREINTA Y OCHO AÑOS ininterrumpidos en el poder, ello en una monarquía sería y es algo normal, más en una república y dentro de un Estado de Derecho claramente no lo es.

No olvidemos que ya Juan Bautista Alberdi () sobre este tema vislumbraba en la segunda mitad del siglo antepasado, analizando la reelección del presidente, y el peligro que ésta constituía para la Republica, señalando: Querrá ser reelegido casi siempre, y tendrá los medios para hacerse elegir. Concluía, que es mejor no darle la oportunidad.

Que, a la luz de los nuevos acontecimientos, esto es la nueva redacción del artículo 132 – actual 156- de la constitución de la Provincia de Formosa y de la incorporación de la cláusula transitoria cuarta queda en clara evidencia que se ha decidido de manera clara y precisa habilitar al Señor Insfran para UN NOVENO PERIODO en el más alto cargo del gobierno, y al señor Solis para un TERCER PERIODO dejando de lado la normativa constitucional, el fallo dictado por esta Excma Corte, y una elemental regla, “el más obvio sentido común” como lo indicara la Corte en Fallos 336:1756 (considerando 10)., desconociendo los principios básicos que hacen a nuestro sistema republicano de gobierno, esto es la necesidad de las alternancias en los cargos por periodos razonables y bajo el paraguas de nuestra constitución nacional.

Sabemos que el poder constituyente le pertenece al constituyente, de manera exclusiva y excluyente, y que condiciona el accionar de los poderes constituidos, y que la soberanía popular se expresa en base a los procedimientos constitucionales preestablecidos, pero de ningún modo ello puede implicar que se renuncie mediante esa norma constitucional – clausula transitoria cuarta- a fijar límites republicanos al mantenimiento del poder, máxime teniendo en cuenta que la realidad provincial demuestra los efectos adversos que ello provoca en la dinámica democrática y republicana.

A esta instancia resulta fundamental recordar el precedente de la Corte “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” que señala “la historia política de la Argentina es trágicamente prodiga en experimentos institucionales que –con menor o mayor envergadura y éxito –intentaron forzar- en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva casi ocho años ininterrumpidos en ella...”(Fallos 336:1756).

Por tales razones, con la cláusula transitoria cuarta aprobada, nos resulta obligatorio, por la gravedad de la situación en la que nos coloca examinar si dicha famosa “cláusula transitoria” se ajusta a los principios básicos de una república, esto es la periodicidad y alternancia en la gestión de gobierno y por sobre todas las cosas, si se cumplen con los considerandos y la resolución de la sentencia en el expediente “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Provincia de Formosa s/ Amparo. Expte 922/23”.

En modo alguno, a esta altura podría sostenerse que la nueva redacción del artículo 156 – ex 132- de la Constitución de Formosa con su cláusula transitoria cuarta se adecua a los principios republicanos, por el solo hecho de garantizar la existencia de elecciones periódicas, y limitar las reelecciones pero permitiendo de modo certero y directo que el ciudadano Insfran y Solís se presenten nuevamente a ocupar el cargo de gobernador y Vicegobernador sobrepasando de manera holgada los periodos que razonablemente ha fijado nuestra Constitución Nacional.

A esta instancia habiendo evolucionado como lo ha hecho el SIDH, ello es insostenible, ya que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. (Cfr. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001).

A la fecha de la reforma de la constitución, esto es septiembre de 2025, y la incorporación de la cláusula transitoria que aquí se cuestiona, ya se hallaba vigente la Carta Democrática Interamericana -2001- la Opinión consultiva 28/21 y, el fallo de la CSJN “Confederación frente amplio Formoseño c/ Provincia de Formosa Expte 922/23”, y habiendo ocurrido esto, debe concluirse en el tiempo presente que la cláusula transitoria cuarta que habilita claramente al ciudadano Insfran y Solis a una nueva postulación, está en clara contradicción con el fallo antes citado, con el principio consagrado en el art. 1, 5, 37, 123 de la C.N. y los arts. 1, 23, 24, 32 de la CADH y Tercera de la Carta Democrática Intercamericana, debiendo en el caso concreto analizarse no solo legalidad formal de la cláusula constitucional transitoria cuarta sino que, debe analizarse su constitucionalidad sustancial.

La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. En este sentido, existen límites a lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial. (Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239).

El principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, y al integrar ésta nuestra Constitución opera del mismo modo a su respecto.

Tiene dicho la Corte IDH, máximo intérprete de la CADH, que el principio democrático constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa.

Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos.

Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho.

Una de las formas mediante la cual el sistema interamericano asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es mediante la protección de los derechos políticos consagrados en el artículo XX de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

La perpetuación de una persona, a la que se habilita por norma constitucional postularse por novena vez consecutiva en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos. En este sentido, los Estados en la región manifestaron en la Declaración de Santiago de Chile de 1959 que “[l]a perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo alguno y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia” .

A la luz de antes expuesto puede concluirse que los principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder, el pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder: que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones.

Pero ésta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante. En seguimiento de lo anterior, este Tribunal considera que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes. (Carta

de la OEA, artículo 3) Las regulaciones relativas a reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención Americana, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa, y, En consecuencia, las normas internas que configuran el ejercicio del poder político deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (p. 41) (Opinion Consultiva 28/21).

Como se advierte la nueva cláusula transitoria cuarta, incorporada a la constitucional provincial va a contrapelo de las directrices convencionales y constitucionales, y a la doctrina de esta Excma. Corte y por ello es que formulamos la presente petición.

Ya la Corte en el precedente (Fallos 342:287) indico “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos” y que “la vigencia del sistema republicano consagrado en los arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades”.

Y ha indicado que la autonomía provincial requiere necesariamente el aseguramiento del sistema republicano de gobierno, señalando que “Este compromiso supone -entre otros rasgos constitutivos del orden republicano- la periodicidad de los mandatos. En los términos del artículo 5º del texto constitucional nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y esta Corte Suprema la responsable de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido. Así también que “Ha cumplido con su deber constitucional de asegurar el pleno respeto de la Constitución provincial, a fin de imponer el cumplimiento del compromiso asumido por la demandada en el artículo 5º de la Constitución Nacional, que garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones si se rigen por el sistema representativo republicano”.

La CSJN ha puntualizado “La Constitución Nacional que, como se dijo, garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (artículos 1º y 5º), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (artículo 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla

como último custodio de la Ley Suprema (art. 116) “es la provincia la que se encuentra obligada a honrar el sistema representativo y republicano de gobierno, y al acatamiento de aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional”

La actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36) y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos (fallo citado a 16).

V.III b) VIOLACIÓN AL FALLO DE LA CORTE EN AUTOS “CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO C/PROVINCIA DE FORMOSA S/AMPARO. Expte 922/23” Y AL PRINCIPIO REPUBLICANO DE GOBIERNO (art 1, 5 y 123 de la CN).

El actual gobernador fue elegido vicegobernador para los períodos 1987-1991 y 1991-1995, luego gobernador para los períodos 1995-1999, -1999- 2003, 2003-2007, 2007-2011, 2011-2015, 2015-2019, 2019-2023 y 2023-2027. Es decir, Gildo Insfrán ha ejercido ininterrumpidamente los más altos cargo provinciales por un total de treinta y siete (38) años y si finaliza el mandato en curso ese ya desmedido lapso se extenderá a cuarenta (40) años.

Que como se dijo, esta confederación de partidos políticos, solicito mediante una acción judicial – Confederación Frente amplio formoseño c/ Provincia de Formosa Expte 922/23- a esta Excma. Corte suprema de Justicia de la Nación que; Inhabilite al Señor Insfran a postularse para el cargo de gobernador para el periodo 2023-2027 y que declare inconstitucional el artículo 132 de la constitución provincial que establecía la posibilidad de reelección indefinida para el cargo de gobernador y vicegobernador, por considerar que dicha norma reeleccionista implicaba una clara violación a los artículos 1,5,123 entre otros de la Constitución Nacional.

Que, a raíz de dicha la presentación judicial llevada adelante por esta confederación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Confederación

Frente amplio Formoseño c/ Provincia de Formosa s/ amparo. Expte 922/23” resolvió; declarar inconstitucional el artículo 132 de la constitución de la provincia de Formosa que establecía la reelección indefinida para el cargo de gobernador y vicegobernador, para así decidirlo, nuestro máximo Tribunal de Justicia sostuvo que; “...por la importancia de la cuestión en debate se recordarán los principios fundamentales desarrollados en “Evolución Liberal” (voto concurrente del juez Rosenkrantz) .Que en dicho precedente se explicó que la Constitución Nacional consagra dos reglas estructurales de gobierno: el sistema federal que permite que las provincias organicen sus propias instituciones representativas y encaucen el ejercicio de la soberanía de sus pueblos (artículos 1º, 33, 37 y concordantes) y la forma republicana de gobierno (artículos 1º y 5º)...Tal como se destacó en el citado precedente “Evolución Liberal” —con cita de José Manuel Estrada— la limitación de los poderes de los gobiernos es consecuencia central del principio republicano (“Curso de Derecho Constitucional”, Tomo II [2ª ed.], Buenos Aires, Editorial Científica y Literaria Argentina, 1927, página 29).

Y luego continúa diciendo que; “Esta Corte ha manifestado, contrariamente a lo alegado por la demandada, que “la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades” y ha subrayado con claridad “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder”, porque la falta de alternancia afecta significativamente la separación de poderes y la existencia de un sistema abierto en el que los ciudadanos puedan competir por el acceso a los cargos públicos “en condiciones generales de igualdad” (artículo 23.1.c, Convención Americana sobre Derechos Humanos).”

A lo que añadió que: “Frente al pedido de oficialización de la candidatura para el cargo de gobernador para el período 2023-2027 del ciudadano Gildo Insfrán —gobernador en ese momento— el Tribunal Electoral provincial lo habilitó a competir. **Ello implicó permitir un supuesto prohibido por el artículo 5º de la Constitución Nacional**, porque el actual gobernador fue elegido vicegobernador para los períodos 1987-1991 y 1991-1995, luego gobernador para los períodos 2003-2007, 2007-2011, 2011-2015, 2015-2019, 2019-2023 y 2023-2027. Es decir, Gildo Insfrán ha ejercido

ininterrumpidamente los más altos cargos provinciales por un total de treinta y siete (37) años y si finaliza el mandato en curso ese ya desmedido lapso se extenderá a cuarenta (40) años. La oficialización de la nueva candidatura implicó validar su aspiración de acceder a un décimo mandato consecutivo.” – el resaltado me pertenece-

Lo que resulta repudiable a la luz de la doctrina sentada en el fallo que aquí se comenta, es la decisión tomada por la convención constituyente, que si bien adecuo el texto del ex artículo 132 limitando las reelecciones indefinidas, incorporo una cláusula transitoria que permite de forma cierta que el ciudadano Gildo Insfran y el ciudadano Solis puedan postularse nuevamente para el periodo 2027-2031, sobrepasando de manera holgada todos los límites razonables y tolerables que representa el sistema republicano de gobierno y la alternancia en lo cargos, además de incurrir en una desobediencia y total desconocimiento de la decisión del más alto Tribunal de nuestra Nación.

La redacción de clausula transitoria cuarta tiene nombre y apellido y, un único objetivo posible, habilitar al señor Insfran para postularse por novena vez consecutiva y al ciudadano Solis por tercera vez consecutiva.

Siguiendo dicho razonamiento la CSJN dijo en autos -Confederación Frente Amplio- “No existe duda de que habilitar a que una persona se desempeñe esa cantidad de años de manera ininterrumpida en los más altos cargos provinciales impone un costo intolerablemente alto al sistema republicano, porque la falta de renovación en el poder facilita el surgimiento de prácticas autoritarias de su ejercicio e imposibilita que la política democrática se desarrolle sanamente.”

El hecho cierto, es que la aprobación e incorporación de la cláusula transitoria Cuarta aquí cuestionada, no es más que un burla al texto constitucional y al fallo de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, pues permitir una novena postulación, a un ciudadano que lleva más de 30 años de manera ininterrumpida en el cargo de gobernador no es más que dinamitar nuevamente el tan mentado principio republicano de gobierno y, no resiste ningún análisis jurídico razonable ni tolerable a la luz de nuestra constitución nacional y pactos internacionales que integran nuestro plexo normativo, siendo por ello, indispensable que Excma. Corte intervenga en

resguardo del principio republicano de gobierno y declare inconstitucional la cláusula transitoria “Cuarta” de la nueva Constitución de la Provincia de Formosa, que habilita al ciudadano Insfran a postularse por novena vez consecutiva la cargo de gobernador.

De no ponerle un límite a este nuevo intento de perpetuación en el poder a una persona que lleva más de 30 años ejerciendo dicho cargo “implica el riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 28/21, párrafo 73) además de dar un claro ejemplo de desobedecer nada más y nada menos que un fallo de máximo Tribunal de la Nación y tratar de sobrepasar su autoridad e inteligencia con maniobras de fraudes evidentes, como es la cláusula cuarta transitoria.

“Así, la perpetuación de los gobernadores en el mando de ciertas provincias —como sucede con el actual gobernador de la Provincia de Formosa, quien ha sido el mandatario que ha estado más años de manera ininterrumpida en una gobernación desde el retorno de la democracia— ha sido el mayor de los abusos del federalismo argentino (conf. ideas desarrolladas por Juan Pablo Ramos en “El derecho público de las provincias argentinas”, Buenos Aires, 1914, T. 1. página 118, citado en Fallos: 346:543 mencionado, considerando 12 del voto del juez Rosenkrantz).” – en Confederación Frente Amplio Formoseño expte 922/23-

Esta experiencia de nuestra comunidad política marca el deber de todos los ciudadanos y poderes respetuosos de la Constitución de evitar la consolidación de procesos que llevan al resquebrajamiento del sistema republicano y, finalmente, a su naufragio. Como decía Alberdi, “la política no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos por la Constitución” (Bases y puntos de partida para la Organización Política Argentina, Librería El Foro, Buenos Aires, 2007, página 158).

A fin de reforzar el argumento esgrimido sobre la necesidad de que esta Excma. Corte declare la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria Cuarta que habilita de forma cierta la posibilidad de que el actual gobernador Insfran y el actual vicegobernador Solis, puedan postularse a dichos cargos en el 2027, recordamos lo dicho por esta corte en el considerando Nro 13, voto Juez Rosenkrantz en autos,

“Confederación frente amplio Formoseño Expte 922/23”, “...En tales condiciones, atento a la decisión que aquí se adopta referida a la inhabilitación del ciudadano Gildo Insfrán para ser candidato a gobernador para el período que aquí se decide, esta Corte —al igual que ha procedido en otras causas (Fallos: 330:2361; 336:760 y 338:1216 ya citados, entre otras)— establecerá un remedio efectivo para la violación constitucional constatada que concilie, por un lado, la necesidad de respetar la vida institucional de la provincia y, por el otro, el deber que tiene este Tribunal de propender al respeto del principio republicano de gobierno. Es por ello que en el presente caso se dispondrá que el actual gobernador podrá terminar el mandato que culminará el 10 de diciembre de 2027 (Fallos: 336:760, considerando 42; Fallos: 344:3636, considerando 17).”En otras palabras, que la Corte Suprema acepto que el Señor Insfran termine su mandato en 2027 en resguardo de la vida institucional de la provincia de Formosa, pero de ninguna manera abre la posibilidad de que exista una nueva postulación consecutiva al periodo en curso, sino todo lo contrario.

Es claro V.E que la redacción e incorporación de la cláusula transitoria cuestionada tiene un único objetivo, habilitar al señor INSFRAN y al señor SOLIS, a presentarse nuevamente – noveno mandato y tercer mandato respectivamente— como candidatos a gobernador y vicegobernador, por fuera del paraguas legal que establece nuestra constitución nacional, y lo tolerable del principio republicano de gobierno, ya que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, los cuerpos normativos constitucionales provinciales deben adecuarse al plexo convencional pues, de lo contrario, se compromete la responsabilidad del Estado Nacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, aseveramos que, de acuerdo con la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28/21, y al fallo de la CSJN en autos – Confederación Frente amplio- permitir una novena postulación o un tercera postulación consecutiva vulnera los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivo por el cual es el Estado Federal —en el caso, esta Corte— es quien debe asegurar el cumplimiento por parte de las provincias de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en la Constitución Nacional.

Pues, permitir que una misma persona pueda ocupar el cargo de gobernador por más de 30 años de manera consecutiva, no solo diluye la separación de poderes sino que también atenta contra el propio principio democrático. Varias e ininterrumpidas reelecciones lejos de constituir la máxima realización de la voluntad popular, permite que quien se encuentra en ejercicio del poder acumule –tras varios mandatos sucesivos– ventajas inadecuadas para una leal contienda electoral.

En este sentido, la Corte Interamericana sostuvo que “los Presidentes que buscan la reelección tienen una amplia ventaja de exposición mediática y de familiaridad para los electores. Asimismo, el propio ejercicio del poder puede fomentar la idea que la continuidad de la misma persona en el cargo es indispensable para el funcionamiento del Estado” (párr. 141 OC 28/21). También señaló que el candidato en ejercicio del poder por un tiempo prolongado podría “utilizar recursos públicos para, directa o indirectamente, favorecer su campaña de reelección. Por tanto, este Tribunal considera que el cargo de la Presidencia brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esta ventaja” (párr. 142 OC 28/21). Desde esta perspectiva, limitar la democracia puede ser la única forma de resguardarla.

En ese contexto la Corte Suprema ha dicho que; “si bien Es claro no compete a la Corte subrogar el ejercicio del poder constituyente local definiendo cuál es el número máximo razonable de reelecciones gubernamentales, sino de establecer el marco dentro del cual el ejercicio de dicha potestad queda encuadrado en los límites de la Constitución Nacional. Es por debajo del techo constitucional nacional donde tiene cabida el margen de apreciación local, que este Tribunal ha invocado en la resolución de causas donde los alcances de los contenidos en disputa reflejaban la heterogeneidad ínsita a todo régimen federal y en las que, por tanto, cada provincia debía ser quien definiera el standard jurídico conforme a su específica e intransferible realidad (arg. Fallos: 343:580 y 344:1151, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).”

En un todo de acuerdo a la doctrina fijada por nuestra máxima autoridad, y al principio republicano de gobierno que todas las provincias argentinas están obligadas a respetar que, la incorporación de una cláusula transitoria que habilita de forma cierta

una NOVENA candidatura una persona que detenta el cargo de gobernador de manera consecutiva hace más de 30 años, esta por fuera del techo de la constitución nacional, siendo dicha cláusula transitoria irrazonable a la luz de los preceptos republicanos que las provincias están obligadas a cumplir.

En armonía con la situación que hoy se suscita en la provincia de Formosa, la Corte Suprema debió decidir, si la Provincia de San Juan, al oficializar una nueva candidatura del gobernador en curso para un nuevo mandato había lesionado la esencia del sistema representativo republicano a la que se encontraba obligada a cumplir, como condición de reconocimiento de su autonomía. Ante la circunstancia de que el gobernador en curso había cumplido de modo interrumpido un mandato como vicegobernador y dos como gobernador, allí, la Corte consideró que su candidatura a un nuevo mandato para este último cargo solo podía fundarse en una interpretación del artículo 175 de la Constitución provincial según la cual el límite de tres mandatos consecutivos regía exclusivamente para el mismo cargo. El Tribunal sostuvo que tal postura se encontraba en franca contraposición con la pauta republicana consagrada en el artículo 5° de la Constitución Nacional, pues significaría que el mandatario podría desempeñarse como gobernador y vicegobernador de manera consecutiva e indefinida ("Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo" Fallos: 346:543, considerando 9°).

En ese precedente se afirmó que es una cuestión eminentemente institucional y que era necesario sostener "la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos", toda vez que "la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades".

Si se tolera la constitucionalidad de la cláusula transitoria Cuarta aprobada e incorporada en la constitución de Formosa, se estaría afectando nuevamente los principios republicanos, en especial, la periodicidad y alternancia en los cargos públicos y la garantía de las personas a un rango de opciones electorales suficientemente amplio y la división de poderes. Nueve mandatos consecutivo generan un sistema cuasi- monárquico que contradice la alternancia democrática.

Que, la división de poderes es esencial en el Estado de Derecho y en el diseño constitucional, y la prolongación de los mandatos termina por generar un solo poder concentrado, con capacidad de incidir en la integración de los demás poderes que deben controlar. Esta es la importancia que tiene la alternancia en el poder ejecutivo, ya que busca preservar que el control de los otros poderes sea efectivo.

Que la democracia requiere que las personas tengan opciones electorales suficientemente amplias porque, de lo contrario, se afecta su funcionamiento.

“El criterio claro de esta Corte fijado en los considerandos anteriores es que la reelección es posible, pero exige un juicio de ponderación para armonizarla con los principios del estado de derecho.

De ello se sigue que la reelección repetida es inconstitucional en la medida en que se llegue a la concentración de poder que permita desnaturalizar el control que deben ejercer otros poderes del estado, al disminuir drásticamente las opciones electorales de las personas.”

Es claro, pues a la luz de los preceptos referidos, que la cláusula que permite/habilita una nueva postulación a quien lleva más de 30 años de forma ininterrumpida en el cargo de gobernador es inconstitucional pues permite un reelección repetida que sobre pasa todos los límites tolerables de un sistema republicano de gobierno, por ello resulta imperioso que esta Corte declare la inconstitucionalidad de la cláusula constitucional Cuarta pues su redacción es incompatible con los principios del estado de derecho .En especial cuando un juicio de ponderación establezca con claridad que es el camino para lograr una concentración de poder que permita desnaturalizar el control que deben ejercer otros poderes del Estado, disminuir drásticamente las opciones electorales de las personas.

Se trata pues, de defender la democracia, que puede ser gravemente afectada, e incluso llegar a desaparecer llegando al autoritarismo, cuando se deterioran los principios republicanos (LEVITSKY, Steven y ZIBLATT, Daniel, How democracies die, Broadway books, New York, 2019)

VIII.c-VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY; DERECHO A SER ELEGIDO: Igualmente, entendemos que la cláusula transitoria constitucional provincial atacada por inconstitucionalidad, a la luz de los

últimos 30 años de la historia política de la provincia, demuestran acabadamente que la admitida perpetuación en el poder por parte del Partido Justicialista en la persona del eterno gobernador Gildo Insfran, vulnera el principio de igualdad –art. 16 así como el 37 de la C.N, el art. 23 y 24 de la CADH - toda vez que las reglas electorales surgidas a partir de la permanencia en el poder de solo un grupo político limitan el derecho de los ciudadanos a postularse con posibilidades ciertas de acceder al poder.

La cláusula transitoria Cuarta incorporada a la nueva constitución al “neutralizar” o resetar los mandatos previos para habilitar uno más, constituye una aplicación retroactiva en beneficio de un persona en ejercicio del poder, lo cual afecta el principio de igualdad (art 16), al permitir que una persona que tiene el manejo del poder ejecutivo hacer 38 años vuelva a competir con quienes nunca tuvieron la posibilidad cierta de presentar a elecciones en relativa condiciones de igualdad.

El párrafo primero del artículo 23 de la Convención reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país. De forma similar, la Declaración Americana reconoce el derecho a tomar “parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

La Corte la Interamericana de derechos Humanos ha dicho que; “Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello” (Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia) Difícilmente, en el contexto descripto, y manejando todos los espacios de poder de una provincia, incluidos los medios de comunicación estatales, realizando campañas electorales permanentes, ya que cada obra realizada por el gobierno es identificada con la gestión del gobernador

exhibiendo su rostro en los carteles de obra pública, transmitiendo en vivo los actos de inauguración, ampliación, inicio de obra, y cuanta participación en evento público se produzca, a lo que debe sumarse que a diario en los medios los programas solo difunden noticias relacionadas con la gente vinculada a la gestión de gobierno mencionando al gobernador durante la pauta de manera obligatoria cada tres o menos minutos, y teniendo a la mayoría de los ciudadanos cooptados por el empleo público como mecanismo de sujeción y dependencia, podría hablarse de igualdad en la competencia por los cargos.

El nuevo diseño constitucional, amañado para favorecer una nueva candidatura de Insfran a partir de la cláusula transitoria Cuarta y estando en el poder la misma persona hace TREINTA Y OCHO AÑOS de manera clara vulnera el principio de igualdad, cuando en puridad el Estado a través de su norma fundamental debiera garantizar la libre competencia electoral.

Sabido es que en el Sistema Interamericano los Estados, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la CADH, tiene[n] la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe[n] adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (Yatama, Corte IDH 2005b, 89, párr. 201).

En la provincia de Formosa, con este diseño constitucional y hallándose la misma persona en el poder por más de TREINTA AÑOS, se verifica una actividad estatal diametralmente opuesta a los estándares mínimos establecidos en el plexo convencional.

No debieran los actores judiciales desconocer que el derecho a ser elegido, supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, de esto debieron y debemos hacernos cargo.

Recientemente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala señaló que “[...] el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos” (Corte IDH 2010a, 28, párr. 107). La Corte ha resaltado que los derechos políticos no sólo están previstos en el artículo 23 de la CADH como derechos, sino también como oportunidades, y de ello ha derivado la obligación de los estados de garantizar con medidas positivas “[...] que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”.

Tomando en cuenta lo anterior, verificamos que los derechos reconocidos tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores.

A efectos de evidenciar la gravedad de la situación institucional formoseña, cabe traer a colación el aporte de Carlos Gervasoni quien respecto de la medición del grado de autoritarismo del régimen subnacional expresa “...en los países generalmente considerados democráticos los ganadores casi nunca superan el 60% del total de votos, y en general obtienen porcentajes muy inferiores. En cambio, allí donde las elecciones son fraudulentas y/o la competencia partidaria está restringida, no es raro que los oficialismos logren mantenerse en el poder con cifras superiores (y a veces muy superiores) al 60%. Léase Formosa desde el año 1983, y con mayor agudeza y amplitud desde que se consagrara la REELECCION INDEFINIDA”.-

Indudablemente el panorama descripto en lo social, político, y económico, dan claras muestras de que la Constitución Nacional, y los términos del art. 1, 5 y concordantes de la C.N., 23 de la CADH no pueden convivir pacíficamente, la existencia de la figura de la reelección indefinida culmina sin dudas en la tergiversación del estado democrático y republicano y a su vez afecta los derechos de igualdad y de ser elegidos, derechos que deben ser garantizados por el Estado y en el presente se impone su restablecimiento por este Excmo. Cuerpo.

VIII.d- OBLIGATORIEDAD DE LAS GARANTIAS CONVENCIONALES EN EL AMBITO PROVINCIAL: A partir de la incorporación, en la reforma constitucional de nuestro país del art. 75 Inc. 22 son aplicables directamente las garantías constitucionales y los cuerpos normativos

constitucionales provinciales deben adecuarse al plexo convencional y lo contrario compromete seriamente la responsabilidad del Estado Nacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En dicho sentido de ningún modo es escudo para evitar la obligatoria adecuación, la autonomía provincial, y toda vez que el art. 28 de la CADH, establece: 1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

En consecuencia, y conforme la Opinión Consultiva de la CorteIDH 28/21, si la reelección indefinida vulnera los derechos políticos consagrados en el art. 23 de la CADH, el Estado Federal, en este Caso el máximo Tribunal de la Nación es quien se halla llamado a asegurar el cumplimiento por parte de las provincias (entendidas como "entidades componentes de la Federación") de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Es decir, que independientemente de la organización propia del sistema federal tanto el Estado Federal como los Estados miembros que lo conforman deben respetar los derechos consagrados en la CADH y en los demás tratados de derechos humanos a los cuales el país adhirió.

Al analizar la OC 28/21 Albanese sostuvo que las apreciaciones a nivel Presidencial deben extenderse a gobernadores, Intendentes, Jefe de gobierno, entre otros, "para la búsqueda de la corrección y perfección del ejercicio de los poderes del Estado, teniendo en cuenta que el paso del tiempo sin recambio de autoridades juega un rol de aquiescencia que desvigoriza las esperanzas de los electores" (p. 2).

De tal compromiso se desprende la necesidad de realizar, tanto por parte del Estado Federal como de los Estados miembros, las adecuaciones normativas que sean

necesarias para llevar a cabo prácticas en el plano político-institucional que sean respetuosas de los derechos consagrados en la CADH.

Aquino Britos indica que: Los Estados parte deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la CADH a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en su organización interna. El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un Estado federal parte de la Convención deben conformarse a ella. (p. 8) Dado el orden normativo jerárquico que establece la Constitución Nacional en base a lo dispuesto en los arts. 31 y 75 inc. 22 (1- Constitución Nacional; 2- Instrumentos internacionales sobre derechos humanos mencionados en el art. 75, inc. 22; 3- otros tratados internacionales; 4- leyes nacionales y; 5- legislación provincial, incluidas las constituciones provinciales) las provincias tienen el deber (independientemente de la autonomía que les otorga el sistema federal) de adecuar su normativa a lo dispuesto en las normas de orden superior, entre las que se encuentra el respeto al sistema republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional y a los derechos políticos que recoge el art. 23 de la CADH. Es decir, que son las mismas provincias que tienen habilitada la reelección indefinida quienes deberían aplicar los mecanismos establecidos en sus textos constitucionales para declarar la necesidad de la reforma que tenga por finalidad poner fin de manera definitiva a tal posibilidad. De lo contrario, debería ser el Estado Federal quien implementase los mecanismos disponibles a su alcance para garantizar la armonía normativa. Esto guarda estrecha relación con lo expresado en el art. 2 de la CADH, el cual reza lo siguiente: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADH, art. 2) Es decir, que la protección del sistema interamericano no sólo requiere impedir nuevas reformas constitucionales que pretendan habilitar la reelección indefinida sino también modificar textos arcaicos que permiten la misma.

No habiendo, ni vislumbrándose posibilidad alguna que indique que la Provincia Formosa inicie el camino de la adecuación de sus textos a las normas convencionales, y como hemos demostrado dada la gravedad institucional que implica sostener el sistema vigente, por mandato Constitucional la Corte es quien debe realizar tal tarea en pos de resguardar la salud de la Republica.

IX.) EXISTENCIA DE CASO CAUSA

Finalmente consideramos que tampoco puede argumentarse que el planteo formulado carece causa, por el hecho de que a la fecha de presentación de la acción no se hayan oficializado las candidaturas de los ciudadanos INSFRAN y/o SOLIS para un nuevo mandato a gobernador y vicegobernador.

La cláusula transitoria Cuarta tiene efectos jurídicos inmediatos, pues modifica las condiciones de elegibilidad del gobernador, no se trata de una norma abstracta, sino de una disposición que ya habilita a una persona determinada a volver a postularse, por ello la lesión constitucional se perfecciona con la sola vigencia de la clausula, sin necesidad de esperar la presentación formal.

“La acción declarativa al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos” (en idéntico sentido en los últimos años: Fallos: 322-1135 y 323-1849). En este sentido, podemos decir que, esperar que se formalice la candidatura generaría un daño político e institucional irreversible; proceso electoral viciado en su origen con las graves consecuencias que ello puede acarrear nuevamente al nuestro tan maltratado sistema republicano de gobierno.

Que, el hecho de que se haya aprobado e incorporado una cláusula transitoria que habilita de forma cierta un mandato más al señor Insfran y al Señor Solis genera un inminente daño al sistema republicano, a quienes – partidos políticos- competimos en la elecciones provinciales, que debe ser evitado por el esta CSJ, no siendo necesario que exista oficialización de candidatura para interpretar que la referida clausula lesiona el principio de alternancia, pues su incorporación al texto constitucional ya genera una lesión el artículo 5 y 123 de la constitución nacional al permitir que personas que llevan muchos años en el poder puedan volver a presentarse para ocupar esos mismos cargos.

Sentado ello, merece el análisis la cláusula transitoria Cuarta vigente, que aquí se impugna, la cual reza; “El mandato del gobernador y vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer mandato”. Tal como lo hemos, esta cláusula tiene un único propósito, habilitar una novena candidatura consecutiva de INSFRA y una tercera candidatura consecutiva de SOLIS, por fuera de la manda constitucional de la nación argentina, en clara burla al principio republicano de gobierno, y al fallo dictado por esta corte en los autos antes referenciados.

Que dicho esto, el planteo formulado en la presente acción tiene un caso actual y concreto, y no meramente conjetural, pues la cláusula existe y tiene un único destinatario posible y, desde el preciso momento en que la misma fue aprobada e incorporada al texto de la constitución provincial existe una violación al artículo 5 de la CN a consecuencia del caso particular de la provincia de Formosa, esto es una persona que lleva 8 mandatos consecutivos y que tiene la real y concreta intención de ir por uno más.

En este caso, existe una conducta explícita de la Provincia de Formosa dirigida a permitir un mandato a una persona que lleva 38 años en poder de manera ininterrumpida, generando un daño real y concreto al principio de alternancia, al derecho de igualdad, y al sistema democrático de gobierno.

Que, así también existe una conducta temeraria e insultante contra esta Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte de los Convencionales Gildistas, ya que de manera evidente, quieren burlar el fallo emitido por este Excmo. Tribunal mediante maniobras burdas, aplicando lo que el autor Marcos Aguinis, en su libro “El Atroz Encanto de Ser Argentinos” denomina “La Cáustica Picardía” (Viveza Criolla), al acompañar al nuevo actual 156 – ex 132- la famosa Clausula Transitoria Cuarta. Redacción hecha a pedido y medida del Gobernador Gildo Insfran y el Vicegobernador Eber Solis, ya que esta se extingue y disuelve en el año 2027.

Es por ello a todas luces evidente la intención de burlar el fallo y permitir nuevamente una nueva reelección a la fórmula a Gobernador y Vice Insfran-Solis

Por otro lado de más esta decir, que la vida institucional de Formosa está marcada por hechos que hacen impensado confiar que, “Tribunal Electoral

Permanente”, conformado por tres miembros vinculados directamente al poder de Gildo Insfran y que de manera sistemática ha habilitado al actual gobernador a postularse de manera consecutiva e ininterrumpida desconociendo los preceptos de nuestra constitución nacional, vaya a impedir que el Señor Insfran y el Señor Solis se postulen nuevamente para los cargos del más alto poder provincial en el año 2027. Esta oficina, como todas las reparticiones estatales en Formosa, responde únicamente a las directivas de Insfrán, anulando así cualquier control efectivo y eliminando la posibilidad de alternancia democrática.

En consecuencia, la incorporación de la cuestionada cláusula transitoria abre un único escenario posible que necesita ser corregido por esta Corte a fin de evitar un daño irreparable, ya que si considera necesario esperar la oficialización de la candidatura se podría generar un daño de imposible reparación ulterior, máxime cuando sabido es que los plazos de los procesos electorales son exiguos.

Cabe preguntarse, si la intención del ciudadano Gildo Insfran no fuera la de postularse nuevamente en el año 2027, cual sería entonces la razón por la cual los convencionales constituyentes que responden directamente a su conducción impulsaron e incorporaron la cuestionada cláusula transitoria?. La única respuesta obvia y explicación posible es que la cláusula transitoria fue incorporada con el objetivo de habilitar una nueva postulación del actual gobernador y vicegobernador en el año 2027. De lo contrario, carecería de toda lógica y finalidad practica establecer que el mandato en curso deba considerarse primer mandato. La redacción de la disposición en cuestión revela, de manera inequívoca, que su finalidad concreta no es otra que eludir los límites fijados por la Constitución Nacional y por esta Corte suprema en el precedente “Confederación Frente Amplio Formoseño”, habilitando a quien ya ha ejercido el cargo en forma continua durante más de tres décadas a perpetuarse en el poder. Tal previsión normativa resulta manifiestamente incompatible con los principios de periodicidad y alternancia propios de un sistema republicano de gobierno.

No existe pues, ningún justificación jurídicamente razonable que pueda sostener la legalidad de la referida cláusula o que la misma tenga un destinatario diferente a la figura del gobernador Gildo Insfran. Su incorporación procura, en

definitiva, perpetuar en el poder a quien ya lo ha detentado de manera ininterrumpida durante más de tres décadas, contrariando abiertamente el principio republicano de gobierno.

No hay ningún indicio de que la cláusula transitoria tenga por objeto restablecer el sistema republicano de gobierno mediante la alternancia en los cargos. Muy por el contrario, su redacción evidencia que lejos de impedir una nueva postulación del ciudadano Insfran para el cargo de gobernador, lo habilita expresamente. Lo que si existe es un fraude constitucional para legitimar la perpetuación de una sola persona en el poder, contradiciendo nuevamente los principios republicos que esta Corte intento proteger.

De lo expuesto surge entonces la necesidad de la declaración de inconstitucionalidad que petitionamos, ya que ello permitiría adecuar el texto constitucional a las normás superiores vigentes conforme los precedentes del Tribunal, en el entendimiento que es consustancial al sistema republicano que el poder sea ejercido en aras de la realización del bien común y con sujeción a las limitaciones que impone el Estado de Derecho. La periodicidad en las funciones y la alternancia son requisitos esenciales para la realización de esas altas finalidades.

Que, en este sentido, esta Corte ha manifestado que “la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades” y ha subrayado con claridad “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder”.

Sin duda, V.E., estamos en presencia de una situación trascendental, considerada de particular importancia para la vida del país, y que, acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan”.

El interés público está marcadamente comprometido en la solución que se dé al caso, ya que la decisión que se adopte resolverá una cuestión de importancia, tendrá repercusiones en otras muchas situaciones similares, interferirá significativamente en

el proceso político o sentará principios de indudable trascendencia para la vida social. Lo que se está resolviendo no es tan sólo una litis o disputa jurídica, sino que se está decidiendo una cuestión de relevancia y trascendencia pública. Son, como señala Oteiza, “casos de alto contenido político” y sobre “temas neurálgicos de la vida política”.

A la afirmación de la Constitución como instrumento de gobierno está unida la misión de la Corte Suprema de ser intérprete final de la constitución, que busca dar armonía a cada una de esas disposiciones para asegurar el eficaz funcionamiento de los órganos del Estado.

Este es el sentido y Norte que motiva nuestra presentación y petición y en base al cual petitionamos se declare la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria 4ta que tiene un único y claro objetivo, permitir una nueva candidatura de Insfran y Solis contrariando los artículos 1,5 y 123 de la constitución nacional y lo resuelto por esta corte en el expediente “Confederacion Frente Amplio c/ provincia de Formosa s/ amparo Expte 922/23”.

X-PRUEBA:

- 1) Fotocopia certificada del libro de actas que acredita el carácter de apoderada de la presentante Agostina Villaggi.
- 2) Fotocopia certificada del libro de actas que acredita el carácter de apoderado del presentante Rodolfo Basques.
- 3) Resolución de la aprobación de “Confederación Política y social para el cambio y el desarrollo de Formosa s/ Solicitud de reconocimiento como partido político provincial” Nro 115/07.
- 4) Resolución del cambio de nombre de la “Confederación Política y social para el cambio y el desarrollo de Formosa s/ Solicitud de reconocimiento como partido político provincial” a “Confederación Frente amplio Formoseño” Nro 23/11.
- 5) Texto de la actual Constitución de la Provincia de Formosa con su cláusula transitoria 4ta.

- 6) Despacho presentado por la UCR en la convención para incorporación de clausula transitoria que se ajuste al mandato de expediente – confederación frente amplio formoseño-
- 7) Link de sesión Nro 13 de la convención constituyente en la cual se trató la reforma del artículo 132- reelección indefinida- e incorporación de clausula transitoria. <https://www.youtube.com/watch?v=9qZb5IzKJUI> (ver 2hs 17minutos)
- 8) Despacho de comisión nro 071 clausula transitoria 4ta
- 9) Propuesta de cláusula transitoria de la UCR y BLOQUE LIBERTAD Y REPUBLICA
- 10) Boletín oficial Nro 12782

XI) PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

- 1) Se nos tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.
- 2) Se tenga por presentada Acción y se otorgue el trámite que V.E. considere a los efectos de garantizar la tutela judicial efectiva (Acción Meramente Declarativa de inconstitucionalidad o Amparo).
- 3) Se tenga presente la documental adjuntada, sin perjuicio de ampliar la misma en caso de creer corresponder esta parte.
- 4) Oportunamente, Se admita la presente acción y se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria 4ta de la Constitución de la Provincia de Formosa.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-


Agostino Villago
ABOGADA
T° 110 F° 879 CPACF


**RODOLFO MANUEL
BASQUES**


Juan Carlos Richard Heredia
T° 2164
C.S.J.N. T° 100 F° 878